



Ministerio de Ambiente.
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

F-004534

Barranquilla, 19 SET. 2016

G.A

Señores
ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S.
Francisco Mogollón
Representante Legal
Carrera 49 N°69-61
Barranquilla-Atlántico

Ref. AUTO N° 00000661.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

30/08/16
Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000661 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°000270 del 16 de Mayo de 2016 y posteriormente aclarada por la Resolución 000287 del 20 de Mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 000664 de 2010, esta Corporación otorgó un permiso de vertimientos líquidos, concesión de aguas y se impusieron unas obligaciones al Zoocriadero del Caribe Colombiano S.A.S., por el termino de cinco (5) años.

Que con la finalidad de realizar visita de seguimiento al desarrollo de las actividades y así mismo revisar el informe de evaluación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, se procedió a realizar visita técnica de la cual se originó el concepto técnico N° 000556 del 9 de Agosto de 2016, en el que se determinó lo siguiente:

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

La empresa se encuentra desarrollando sus actividades de manera normal.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: *No aplica.*

OBSERVACIONES DE CAMPO: *No aplica.*

EVALUACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA:

La empresa Zoocriadero del Caribe Colombiano S.A.S, presentó a través de oficio radicado No 002393 de 28 de marzo de 2016, la evaluación de su sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas en cumplimiento de lo requerido por la corporación mediante Resolución No 000664 de 2010 el cual otorga un permiso de vertimientos líquidos por un término de 5 años.

La caracterización de las aguas residuales no domesticas fueron realizadas a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, conformado por un reactor UASB y una laguna de oxidación que realiza también funciones de reservorio, ya que el agua tratada es utilizada para riego de potreros ubicados dentro de las instalaciones de la empresa.

- *Entrada al sistema de tratamiento.*

Entrada planta			
Muestras	172304	173278	173455
Días muestreo	27/01/2015	28/01/2015	29/01/2015

DESCRIPCION	UNIDADES	RESULTADOS			Promedio
pH	U de pH	7	7.31	7.38	7.23

5/2/2016

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 006 6 1 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S.

DBO ₅	mg/L	90.6	29.5	75.3	65.17
Sólidos suspendidos totales	mg/L	12.17	8	30	16.72
DQO	mg/L	172.24	59.1	130	120.45
Grasas y aceites	mg/L	<11.0	<11.0	<11.0	<11.0
Nitratos	mg/L	1.04	0.187	0.258	0.5
Nitritos	mg/L	0.036	0.037	0.055	0.04
Fosfatos	mg/L	2.2	0.46	0.357	1.01
Sulfatos	mg/L	21.8	214.5	157.7	131.33
Coliformes totales	NMP/100ml	5800000	<1.8	310000	NA
coliformes fecales	NMP/100ml	450000	<1.8	40000	NA

- Salida del sistema de tratamiento

Salida planta			
Muestras	172305	173279	173456
Días muestreo	27/01/2015	28/01/2015	29/01/2015

DESCRIPCION	UNIDADES	RESULTADOS			Promedio
pH	U de pH	7.46	7.48	7.77	7.54
DBO ₅	mg/L	124.12	26.3	40.8	63.74
Sólidos suspendidos totales	mg/L	2.94	7.5	19	9.81
DQO	mg/L	270.2	52.6	81.6	134.8
Grasas y aceites	mg/L	<11.0	<11.0	<11.0	<11.0
Nitratos	mg/L	1.62	0.227	0.351	0.73
Nitritos	mg/L	0.05	0.311	0.306	0.22
Fosfatos	mg/L	2.58	0.274	0.362	1.07
Sulfatos	mg/L	129.3	150.9	190.6	156.9

30/01/2015

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 006 6 1 DE 2016

POR EL CUAL SE INCIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S.

Coliformes totales	NMP/100ml	2600000	<1.8	680000	NA
coliformes fecales	NMP/100ml	360000	<1.8	<1.8	NA

- Evaluación del efluente del sistema de tratamiento según Resolución 0631 de 2015

DESCRIPCION	Concentraciones promedio salida PTAR	Concentraciones máximas resolución 0631 de 2015	Cumplimiento
pH	7.54	6.00 a 9.000	cumple
DBO ₅	63.74	150	cumple
Solidos suspendidos totales	9.81	50	cumple
DQO	134.8	150	cumple
Grasas y aceites	<11.0	10	cumple
Nitratos	0.73	análisis y reporte	análisis y reporte
Nitritos	0.22	análisis y reporte	análisis y reporte
Fosfatos	1.07	análisis y reporte	análisis y reporte
Sulfatos	156.9	250	cumple
Coliformes totales	NA	N.A	N.A
Coliformes fecales	NA	N.A	N.A

CUMPLIMIENTO:

Resolución No 000664 del 9 de agosto de 2010, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas, permiso de vertimientos líquidos y se imponen unas obligaciones al Zoocriadero del Caribe Colombiano:

1. Caracterizar semestralmente las aguas residuales no domesticas a la entrada y salida del sistema de tratamiento.

NO CUMPLE

OBSERVACIONES: La empresa solo radico caracterización del primer semestre del 2015.

2. Caracterizar anualmente el agua captada del reservorio de 390,000 m³ donde se evalúen los siguientes parámetros: caudal, pH, temperatura, color, turbiedad, oxígeno disuelto, SST, NKT, conductividad, Coliformes totales, Coliformes fecales, DBO₅ y DQO.

hapat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000661 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S.

NO CUMPLE
OBSERVACIONES: No se encontró evidencia física en el expediente de la entrega de este requerimiento.

Resolución No 000663 de 2011, por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras determinaciones al Zoocriadero del Caribe Colombiano:

1. Caracterizar semestralmente las aguas residuales no domesticas a la entrada y salida del sistema de tratamiento.
NO CUMPLE
OBSERVACIONES: La empresa solo radico caracterización del primer semestre del 2015.
2. Caracterizar anualmente el agua captada del reservorio de 390,000 m ³ donde se evalúen los siguientes parámetros: caudal, pH, temperatura, color, turbiedad, oxígeno disuelto, SST, NKT, conductividad, Coliformes totales, Coliformes fecales, DBO ₅ y DQO.
NO CUMPLE
OBSERVACIONES: No se encontró evidencia física en el expediente de la entrega de este requerimiento.
3. Enviar informes de los residuos sólidos generados y el consumo de agua utilizado en su actividad de manera trimestral.
NO CUMPLE
OBSERVACIONES: No se encontró evidencia física en el expediente de la entrega de este requerimiento.
4. Dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental o en el plan de manejo ambiental.
NO CUMPLE
OBSERVACIONES: No se encontró evidencia física en el expediente de la entrega de los avances de actividades establecidas en el PMA.

Luego de revisar la documentación presentada y revisado el expediente de la empresa Zoocriadero del Caribe Colombiano S.A.S se concluye:

- La empresa Zoocriadero del Caribe Colombiano se encuentra realizando captación de agua sin el respectivo permiso de concesión de aguas, debido a que el permiso que poseía la empresa se encuentra vencido a partir del 9 de agosto de 2015.
- La empresa Zoocriadero del Caribe Colombiano se encuentra realizando vertimientos líquidos sin el respectivo permiso, debido a que este se encuentra vencido desde el 9 de agosto de 2015.
- El sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas de La empresa Zoocriadero del Caribe Colombiano S.A.S, se encuentra cumpliendo con los valores máximos permisibles establecidos por la norma de vertimiento 0631 de 2015 en los parámetros monitoreados.
- La actividad de zootecnia de las especies babilla, iguana y boa no se encuentra dentro de las actividades agroindustriales contempladas en los capítulos V y VI de la resolución 0631 del 2015, los cuales establecen las concentraciones máximas permitidas de los parámetros, cuando se genera un vertimiento puntual a una superficie de agua. En estos casos la resolución establece que las actividades no contempladas en estos capítulos deberán ser evaluadas, según parámetros establecidos en el capítulo VII.
- Una vez revisado el expediente de la empresa Zoocriadero del Caribe Colombiano, se

zapata

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000661 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S.

observa que la empresa ha venido incumpliendo con los requerimientos establecidos por la corporación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

hacax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000661 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Zoocriadero del Caribe Colombiano S.A.S.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en lo referente al Código de Recursos naturales Renovables y de Protección al medio ambiente y en lo pertinente a los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, es por ello que resulta procedente establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que en la Actualidad la empresa ha incumplido el Decreto único 1076 de 2015, en sus Artículos 2.2.3.2.5.3. ; 2.2.3.3.5.7. y ss, en lo concerniente al uso del agua y la generación de vertimientos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 006 6 1 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S.

sin contar con los respectivos permisos de ley, es por ello que resulta procedente establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Zoocriadero del Caribe Colombia S.A.S, identificada con NIT 800.113.741-7 y representado legalmente por el Señor Francisco Mogollón, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o posible afectación de los recursos naturales.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 66, 67,68 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: Hacen parte integral del presente acto administrativo el concepto N°000556 del 9 de Agosto de 2016, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno.** Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

16 SET. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Zapata

Exp: 0509 - 005

Proyectó: Rafael Hasselbrinck Andrade/ Supervisor Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Direccion (c)

Revisó: Lilliana Zapata. Gerente de Gestion Ambiental